

Expte.

DI-712/2015-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE CALANDA
Plaza de España, 1
44570 CALANDA
TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16-04-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja se nos decía :

“Me gustaría saber si la construcción de este refugio de campo es legal, esta construido en la carretera de Calanda a Torrevelilla, la zona esta pegada a la carretera y se llama las Porciones, El titular es J... R... L..., DNI 7.....X, adjunto por correo electrónico fotografías.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús López, responsable del área de urbanismo, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 17-04-2015 (R.S. nº 4497, de 21-04-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Calanda, y en particular :

1.- Informe municipal, previa inspección por sus Servicios técnicos, acerca de si la edificación a la que se alude en queja (y de la que se adjuntan fotocopias de fotos que nos fueron remitidas por correo electrónico) ha sido autorizada por preceptiva Licencia urbanística, y si la misma se ajusta o no a las normas urbanísticas municipales de aplicación.

2.- En fecha 6-05-2015 recibimos Informe de la Arquitecta Técnica municipal, fechado en 29-04-2015, que nos decía :

“1. Que consultados datos de catastro, hemos comprobado que no existe ninguna finca en suelo no urbanizable a nombre de D. F.... J... R... L.... (Se adjunta certificado de catastro).

2. Que agradeceríamos nos facilitaran el número de parcela y polígono, para poder comprobar el titular de la finca y la ubicación de la misma.

3. *Que en cuanto tengamos identificada la finca y el titular podremos informarles si la edificación se ajusta a las directrices del Plan General de Ordenación Urbana y si la misma ha obtenido Licencia Urbanística.”*

3.- Del precedente informe se dio traslado al presentador de queja, mediante escrito de fecha 7-05-2015 (R.S. nº 5298, de 11-05-2015), solicitándole la información adicional catastral y emplazamiento kilométrico en Ctra. Y con fecha 12-06-2015 (R.S. nº 6867, de 12-06-2015) volvimos a solicitarle dicha información para su traslado al Ayuntamiento.

4.- El presentador de queja, en fecha 17-06-2015, remitió correo electrónico a esta Institución en respuesta a nuestra petición de información solicitada por servicios técnicos municipales, acerca del emplazamiento catastral de la finca a que se refería la queja. Dicho correo ponía de manifiesto:

“En referencia al expediente mencionado he averiguado que la parcela está con el número 44051A01200028 en el Ayuntamiento, consta como titular del catastro B... M... M..., en las oficinas de la Comunidad de Regantes del Guadalope consta que la parcela 28 se ha dividido en dos partes. Una no me han dicho a quién corresponde pero la otra si corresponde al Sr. J... R..., también me han comunicado que para inscribirlas en sus papeles llevaron escritura de la finca a su nombre.

La parcela se denomina las Porciones, está situada en el polígono 12 parcela 28.

Le adjunto dos fotografías del plano de situación.”

5.- Dando traslado de dichos datos, y con misma fecha, se reiteró al Ayuntamiento de Calanda (R.S. nº 7103, de 19-06-2015) la solicitud inicial de información (ver apartado 1 precedente), así como acerca de si la división parcelaria efectuada, en caso de tratarse de parcela rústica, se ajustaba o no a la normativa sobre parcelas mínimas de cultivo y sobre parcelaciones urbanísticas.

6.- Con fecha 21-07-2015 (R.S. nº 8318), y, por segunda vez, con fecha 21-08-2015 (R.S. nº 9251, de 24-08-2015), se remitieron sucesivos recordatorios de la petición de información al citado Ayuntamiento, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de CALANDA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a

la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto planteado en queja, consideramos que la falta de respuesta municipal a la información solicitada no nos permite saber si la edificación a la que se refiere la queja está, o no, amparada por licencia, ni tampoco si la división parcelaria efectuada, en caso de tratarse de parcela rústica, se ajustaba o no a la normativa sobre parcelas mínimas de cultivo y sobre parcelaciones urbanísticas.

En todo caso, es competencia y responsabilidad municipal el control de legalidad de ambos aspectos, conforme a lo establecido en nuestra Ley Urbanística de Aragón (Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2014), en cuyo art. 269, referido a obras terminadas, se establece :

“1. Si se hubiese concluido algún acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo sin título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en los mismos, el Alcalde, dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, a contar desde la total terminación de las obras y previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos establecidos en el artículo anterior, apartado primero, letras a) o b), según proceda.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá como fecha de finalización de las obras la de comprobación de esa circunstancia por la Administración. Se podrá utilizar cualquier medio de prueba para acreditar la terminación de las obras en fecha determinada y, en todo caso, los medios establecidos en la legislación estatal sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

3. Si la edificación se realizara sobre terrenos calificados en el planeamiento como sistemas generales, zonas verdes, espacios libres o suelo no urbanizable especial, el Alcalde adoptará alguno de los acuerdos establecidos en el artículo anterior, apartado primero, sin limitación alguna de plazo, sin perjuicio de dar traslado al Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de delito.

4. El mero transcurso del plazo a que se refiere el apartado primero no conllevará la legalización de las obras realizadas y, en consecuencia, no podrán llevarse a cabo, en tanto persista la trasgresión del ordenamiento urbanístico, obras de reforma, ampliación o consolidación de lo ilegalmente construido, pero sí las pequeñas reparaciones exigidas por razones de seguridad e higiene.

5. En los supuestos en que el planeamiento vigente al tiempo de la incoación del expediente de legalización difiera del planeamiento vigente en el momento de la ejecución de las obras, se aplicará el más favorable a las obras realizadas.

6. Transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento de protección de legalidad urbanística sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del mismo.”

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CALANDA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACION FORMAL al citado Ayuntamiento, para que, en relación con la división de la parcela 28 del polígono 12, y actos edificatorios realizados en la misma, en caso de no estar amparados por licencia municipal, se proceda conforme a lo establecido en art. 269 del Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, sin perjuicio, en su caso, de la incoación, en procedimiento independiente, de expediente sancionador, atendiendo a lo establecido en arts 277 a 287 de dicha Ley.

Y, en caso de haberse otorgado licencia ilegal, por no ser lo realizado conforme al Planeamiento urbanístico de aplicación, deberá revisarse la misma en aplicación de lo previsto en art. 273 de la misma Ley.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me acuse recibo del precedente Recordatorio de deberes legales y me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 24 de septiembre de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE